



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05001 40 03 027 2020 00577 00
Demandante	Luis Erney Medina Ortiz
Demandados	Jesús Arturo Medina Mazo
Asunto:	Resuelve Recurso-Repone Control de legalidad-Deja sin efecto.

Fenecido como se encuentra el término de traslado, se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto fechado el 4 de noviembre de 2021, notificado por estados de la misma fecha, mediante el cual se rechaza de plano excepción previa.

Es de anotar que la parte actora no realizó su pronunciamiento frente al recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Señaló este despacho en el auto objeto de recurso:

“Se rechaza de plano la excepción previa presentada por el apoderado del señor CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ, quien se encuentra vinculado por pasiva al presente proceso, por extemporánea: pues como quiera que se trata de un asunto de mínima cuantía, los hechos que configuren excepciones previas deben

alegarse mediante recurso de reposición al auto admisorio de la demanda, cuyo término es de tres (3) días. Arts. 391, inc.final.”

Indicó la recurrente que:

“Mediante auto del 04 de noviembre hogaño, este despacho dispuso el rechazo de plano de la excepción previa formulada con la contestación de la demanda, aduciendo que la misma debía ser formulada dentro de los tres días siguientes a la notificación de la demanda y mediante recurso de reposición, ello, según el despacho, por tratarse de un asunto de mínima cuantía. El disenso con el juzgado consiste en la abierta equivocación en la determinación de la cuantía, pues se trata de un proceso de menor cuantía, dado que en el juramento estimatorio que presenta el demandante en el ítem (9) de la demanda, manifiesta que la cuantía está establecida en CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$117,785.000). Por esta razón, el proceso no puede ser sumario.

Ahora bien, la excepción presentada se ampara en la causal quinta del artículo 100 del C.G.P., por constituir en inepta una demanda de declaración de pertenencia, cuando abiertamente se advierte la falta del requisito esencial como lo es el tiempo para adquirir por prescripción, el cual exige un mínimo de diez años para la prescripción adquisitiva extraordinaria, como es el caso.

En este sentido, solicito al despacho que se le imprima a este memorial el trámite del recurso de reposición, se corrija el anterior auto y se proceda a resolver la excepción previa rechazada.”.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado y la solicitud de adición, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlos sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero reiterar tal y como se ha indicado en el curso del proceso, y como lo regula la norma especial que para el presente

trámite aplica, esto es, el artículo 5° del Decreto 2580 de 1985, teniendo en cuenta que la oposición se presentó dentro del correspondiente término.

Para resolver el recurso y en el mismo sentido dejar claro lo relacionado con este trámite en relación es deber indicar la oportunidad y el trámite que contienen las excepciones previas propuestas por la parte demandada.

2. De las excepciones previas

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho, existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones.

Las excepciones previas se refieren a aquellas facultades legales que tiene el demandado durante un litigio, que permiten la puesta en marcha del debido proceso. Estas se caracterizan porque su finalidad es controvertir el procedimiento.

En términos generales, el demandado, en medio de un proceso judicial, puede proponer excepciones previas en el término de traslado de la demanda. Estas excepciones se encuentran reguladas en el artículo 100 CGP-En este caso es la indicada en el numeral 5 de la norma mencionada. -Ineptitud de la demanda-

De conformidad con lo anterior, se encuentra el Despacho que mediante contestación de la demanda allegada dentro del término para ello, la parte pasiva de la presente acción mediante apoderado judicial propone excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA" que contempla el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, es preciso señalar en primer lugar que no era el momento procesal oportuno para proceder con el pronunciamiento de las excepciones propuestas, teniendo claro que no se ha integrado el contradictorio en su totalidad. En segundo lugar, se le imparte la razón al apoderado judicial, en cuanto a que la presente acción es MENOR cuantía, esto teniendo en cuenta el avalúo catastral del inmueble objeto de la presente acción. (\$117.785.000, Fl 32 del archivo de la demanda)

Por tanto, no se le podrá dar aplicación al artículo 391 del CGP, puesto que no estamos bajo un asunto de mínima cuantía.

De otro lado, es de advertir, que una vez revisado el presente tramite, mediante auto del 21 de mayo, 18 de agosto e incluso sobre el auto recurrido del 4 de noviembre de 2021, el Despacho ha incurrido en el yerro judicial de vincular al presente tramite al señor CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ como tercero interesado y al Dr. Eduart Cristóbal Ruiz Gutiérrez, como apoderado judicial de este último.

Sin tener claro que este ultimo de conformidad con el poder allegado es el apoderado judicial realmente de la parte pasiva, teniendo en cuenta que el mismo otorgo poder general a su hijo el señor Medina Ortiz, mediante escritura publicada Nro. 1943 del 01 de noviembre de 2019, de la notaría novena (09) del círculo de Medellín, allegada mediante memorial del 13 de julio de 2021, el cual a su vez le otorgo poder

al apoderado judicial recurrente, en representación de su padre, Jesús Arturo Medina Mazo.

Por tanto, a la luz de lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, - que en su tenor literal indica “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”- en armonía con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 42 *ibidem*¹, se procederá a dejar sin efecto, los acápites de dichas providencias en las que se indica al señor CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ como tercero interesado y al apoderado judicial Eduart Cristóbal Ruiz Gutiérrez como apoderado del mismo, en su lugar se reconocerá personería jurídica al mismo para que represente los intereses del demandado Jesús Arturo Medina Mazo.

En consecuencia, esta dependencia judicial le asiste la razón al apoderado recurrente y, en consecuencia, lo señalado por el mismo y el aclarada la cuantía del presente asunto, esto es, suficiente para los fines pretendidos. El Despacho REPONE providencia del 4 de noviembre de 2021, sin embargo, se advierte que dicha contestación se incorpora sin pronunciamiento alguno, puesto que no se ha integrado en su totalidad la litis y se le dará trámite en el momento procesal oportuno.

Finalmente, en razón de la economía procesal y la celeridad del proceso se requiere a la parte actora para que, en el término de 30 días, allegue fotos de la valla y la constancia de inscripción de la demanda. So pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP-

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

¹ Artículo 42 CGP: Son deberes del juez (...): 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos (...)

RESUELVE:

Primero: REPONER la providencia recurrida en el sentido de aclarar que se incorpora contestación allegada por la parte pasiva mediante su apoderado judicial dentro del término para ello, sin pronunciamiento alguno, puesto que no se ha integrado la litis en su totalidad.

Segundo: Deja sin efectos los apartes de los autos *del 21 de mayo, 18 de agosto e incluso sobre el auto recurrido del 4 de noviembre de 2021, en los que se vincula al señor CARLOS ARTURO MEDINA ORTIZ como tercero interesado y al Dr. Eduart Cristóbal Ruiz Gutiérrez, como apoderado judicial de este último.*

Tercero: Se reconoce personería para actuar al Dr. *Eduart Cristóbal Ruiz Gutiérrez* para representar los intereses del demandado como *apoderado del demandado Jesús Arturo Medina Mazo.*

Cuarto: *Se requiere a la parte actora para que allegue evidencia de la inscripción de la demanda y fotografías de la valla. So pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.*

NOTIFIQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Lc2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256b8c376223d3e24b1fcc6094f44f36fb6470a22967f832eda2b17f608a66c**

Documento generado en 27/04/2022 10:08:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>